



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

Expte. n° (J.)

Autos: “Medidas precautorias - G, L J - M, D V - I, M - en autos: ‘G, L J y otro c. I, M y otros s/ Daños y perjuicios’”

Buenos Aires, septiembre 6 de 2016.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Si bien la regla es que cada persona es titular de un único, necesario e inenajenable patrimonio, que constituye la prenda común de los acreedores, en ciertos supuestos la ley admite la posibilidad de patrimonios especiales, separados y con un destino asignado, que si bien pertenecen al mismo sujeto, existen en forma independiente de aquel. Es lo que ocurre con los bienes fideicomitidos, respecto de los cuales se crea un patrimonio separado o de afectación en cabeza del fiduciario y con un régimen específico (cfr. arts. 14, 15 y concordantes de la ley 24.441).

De ahí que en tanto el fiduciario administra su patrimonio personal en interés propio, la administración del patrimonio afectado la hace en interés ajeno (Kiper, Claudio M. y Lisoprawski, Silvio V., Obligaciones y responsabilidad del fiduciario, Edic. Depalma, Buenos Aires, 1999, pág. 137), lo cual, de cara a su eventual responsabilidad frente a terceros, obliga a distinguir según que tal deber de responder obedezca al incumplimiento de obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso, o bien que tenga un origen distinto, pues en el primer supuesto sólo se responderá con los bienes fideicomitidos y no con los personales de que sea titular (art. 16 de la ley 24.441).

Es por ello que los bienes fideicomitidos se encuentran exentos de las acciones singulares -individual- o colectivas –concurso, quiebra o liquidación- de los acreedores del fiduciario en relación a deudas contraídas en función de su patrimonio personal o no fideicomitado (art. 15 de la ley citada) -lo mismo ocurre, vale destacarlo, con las que promuevan los acreedores del fiduciante y el beneficiario-, y ú-



nicamente podrán ser alcanzados por las promovidas por los acreedores del fiduciario con motivo del fideicomiso (Kiper, Claudio M. y Lisoprawski, Silvio V., Tratado de fideicomiso, Lexis Nexis - Depalma, Buenos Aires, 2004, 2ª edición actualizada, pág. 163).

Corolario de lo expuesto es que los bienes personales del fiduciario no responden por las deudas originadas en la gestión del fideicomiso.

Por ello resultan inatendibles las críticas vertidas contra la decisión de fs. 91/93 que dispuso el levantamiento del embargo trabado, no sobre el inmueble donde se realizó la construcción que presuntamente ocasionó los daños por los que se reclama (fs. 30/43 y apartado I de fs. 44), sino respecto de las partes indivisas que al nombrado fiduciario corresponden en otros dos inmuebles distintos que integran su patrimonio personal (apartado II de fs. 44 y fs. 51).

No obsta a ello la invocación que hacen los apelantes de los artículos 6 y 7 de la ley 24.441, pues tales previsiones se refieren a la responsabilidad del fiduciario por el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el fideicomiso, supuesto éste que, con la provisionalidad del análisis que permite el marco cautelar del asunto, difiere del que se presenta en la especie donde los propios recurrentes han fundado la responsabilidad de dicho sujeto en lo dispuesto en el artículo 1113 del Código Civil (fs. 16/26, en especial apartado III.b de fs. 21 vta. de los autos principales que llevan el número 64.053/2014).

Antes bien, bajo este marco el asunto parece encontrar su encuadre en el artículo 14 de la citada ley, que regula la responsabilidad del fiduciario frente a terceros por daños causados por la actividad del fideicomiso en función de las cosas fideicomitidas. Es que, sin perjuicio de las obligaciones que el fiduciario contraiga con terceros para la ejecución del fideicomiso, al revestir el carácter de dueño de la cosa fideicomitada, o de todas aquellas que integren dicho patrimonio, debe responder por los daños que sufran terceros en razón del riesgo o vicio





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

de tales cosas, en los términos del artículo 1113 citado y con la limitación que impone el segundo párrafo del artículo 14 de la ley 24.441 (Iturbide, Gabriela A., El fideicomiso de garantía, Edit. Hammurabi, Buenos Aires, 2007, págs. 566/567, núm. 17).

Tampoco cambia esta conclusión la cita que se hace de las disposiciones contenidas en los artículos 1687 y concordantes del Código Civil y Comercial. En primer lugar, porque al haberse verificado los supuestos daños en cuya virtud se acciona con anterioridad al 1 de agosto de 2015, en que entró a regir el Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la ley 26.994 (cfr. art. 1 de la ley 27.077) -véase que la demanda en los autos principales se promovió el 26 de septiembre de 2014 (cfr. cargo mecánico de fs. 26 vta. del expte. n° 64.053/2014)-, no parece posible prescindir de estatuto legal vigente en ese entonces -ley 24.441 y Código Civil sancionado por la ley 340-; y en segundo, porque se trata éste de un argumento que los apelantes omitieron expresar en oportunidad de solicitar la traba del embargo a fs. 44 y de contestar el traslado del pedido de levantamiento a fs. 89/90 (art. 277 del Código Procesal).

En consecuencia y por lo hasta aquí apuntado, **SE RESUELVE**: Desestimar el recurso de apelación interpuesto a fs. 97/100, confirmar la resolución de fs. 91/93 e imponer las costas de alzada a los actores que han resultado vencidos. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el art. 164, 2° párrafo del Código Procesal y art. 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las Acordadas 15/13 y 24/13 de la C.S.J.N.

////

La Dra. Ubiedo no firma por hallarse en uso de licencia (art. 109 R.L.).



Fdo.: Dras. Castro-Guisado. Es copia de fs.110/11.

